

RADICADO. 087583184002-2022-00225-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: JORGE LUIS MARIN DAZA.

DEMANDADO: DEYDI DEL CARMEN BUELVAS OJEDA

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que el apoderado judicial del demandante, ha reiterado memoriales en donde aporta la notificación por aviso a la demandada la señora DEYDI DEL CARMEN BUELVAS OJEDA, requiriendo pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer Soledad Enero 11 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que el apoderado judicial de la parte actora, procedió con el envío de la notificación por aviso conforme lo establece el Art. 292 del código general del proceso, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones que señala pertenecer al extremo demandado como le fue exhortado en providencia calendada del 11 de julio de 2023.

Ahora bien, para hacer valida esta notificación, el apoderado judicial allega certificación de envío y trazabilidad expedida por la empresa de mensajería certificada 472. De la cual se visualiza que en efecto se envió a la dirección calle 73 # 17B-28 barrio los Cedros de Soledad, fecha de trazabilidad 14/07/2023. En esta certificación se muestra que recibe el señor Jorge Marín con cedula de ciudadanía 1.044.603.467 más, sin embargo, se hacen en ella unas anotaciones u observaciones que dicen: “casa blanca con puerta de madera, reja blanca y en la casilla de Causal de Devoluciones se observan marcado los recuadros NO RESIDE y NO CONTACTADO, como se ilustra a continuación:



Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

Motivo por el cual, se denota que hay discrepancia en la constancia de entrega del aviso en la dirección reseñada, de tal suerte que no es claro si la misma se entregó o no, o fue devuelta por las causales allí establecidas, a fin de determinar claramente si se encuentra debidamente surtida.

En este sentido, para esta judicatura no es de total convencimiento que en efecto la notificación si fue recibida por la demandada. Teniendo en cuenta que no es usual que en la certificación que manifiesta haber sido recibida por el destinatario, se coloquen este tipo de observaciones y enmendaduras, sumado a las casillas marcadas como causales de devolución. Motivo por el cual se le **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante a que allegue en el menor tiempo posible, una certificación expedida por la empresa de mensajería certificada 472, en donde aclare esta situación y exprese con claridad si esta notificación fue efectivamente recibida o no, o si fue rehusada dejándose los documentos remitidos en la citada dirección, para poder impartirle la aprobación del caso y poder continuar con la etapa correspondiente a este proceso de Divorcio Contencioso.

En todo caso, si dicha notificación no se puede realizar por esta vía, ya existe una información de un correo electrónico, debiéndose demostrar para su efectividad por este medio virtual, que dicho correo le pertenece a la demandada, adjuntando las evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como manifestar la forma como se obtuvo dicha información a ver si por ese medio se logra efectivizar la misma, por lo que se invita al apoderado judicial que cumpla con los preceptos de ley y adjunte esta información al despacho, para verificar si es posible cumplir por esta vía, el cometido de tal acto enteratorio.

RESUELVE:

PRIMERO. No tener como válidamente surtida por el momento la notificación por aviso realizada por la parte actora a la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requírase a la parte demandante y a su apoderado judicial para que, en el menor tiempo posible, clarifiquen al despacho la situación anómala observada y de ser posible adjunten la información y evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a efectos de verificar si es posible realizar la notificación vía virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8685585bf22a24ccd0b16c8847e275c9ca276ef8e7d16a9ac129c6f310de0bcf**

Documento generado en 11/01/2024 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>